

LA CONSTITUCIÓN DE 1857, REFORMADA. LA VISIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

María del Refugio GONZÁLEZ*

-El C. Secretario: va a ser la protesta del ciudadano Primer Jefe y se suplica a todas las personas que ocupan las galerías se sirvan poner de pie.

-El C. Carranza: *Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expedida hoy, que reforma la del 5 de febrero de 1857. Si no lo hiciera así, la nación me lo demande.* (Aplausos ruidosísimos. Gritos de ¡Viva Carranza!)¹

SUMARIO: I. *La Suprema Corte de Justicia y la Revolución constitucionalista.* II. *La Suprema Corte de Justicia después de 1917.* III. *La Constitución nueva o reformada.*

El día previo a que se cumpliera el plazo para dar por terminadas las sesiones del Constituyente, se puso a discusión la fórmula para la protesta de la Constitución.² Parecía sencilla, pero los diputados cuestionaron si se expedía o se firmaba; otros, si se guardaba o se cumplía; Palavicini hizo ver que no se había seguido el procedimiento que establecía la Constitución de 1857 para su refor-

* Profesora-investigadora en el Centro de Investigación y Docencia Económicas.

La parte primera de este trabajo en: María del Refugio González, *La administración de justicia antes y después de la Revolución (1910-1920)*, México, SCJN, 2015. Estudio pp. 1-87, Apéndice documental pp. 88-187; aquí se desarrolla más ampliamente el tema a través de los amparos y se enriquece con temas y bibliografía reciente.

¹ *Congreso Constituyente, 1916-1917. Diario de los Debates*, edición facsimilar, México, INEHRM, 1985, v. II, p. 1172.

² *Ibidem*, v. II, p. 1159.

ma; asimismo, se dijo que no entraría toda en vigor, sino en forma escalonada; finalmente, al no haber acuerdo, se nombró una comisión para proponer un texto, pues al día siguiente acudiría el primer jefe a rendir protesta y firmar para lo que había hecho llegar a la Asamblea la pluma con la que signó el Plan de Guadalupe.³ Siguió la discusión de otros asuntos relativos a los artículos transitorios y algunas cuestiones pendientes, se conoció el texto de la fórmula que se leería al día siguiente y todavía se analizó si la Constitución debía llevar un Preámbulo, optándose por la negativa. La sesión permanente se levantó unos minutos antes de que comenzara la solemne clausura.⁴

Conforme a lo previsto, en el Teatro Iturbide, a las 5 de la tarde del 31 de enero de 1917, tras dos meses de debates, el Constituyente inició la sesión, bajo la presidencia de Luis Manuel Rojas, diputado por Jalisco, y después de declararse el quórum, se nombraron las comisiones que irían a traer al primer jefe al recinto.

El ingreso de Carranza fue “entusiastamente aclamado” por los diputados, y el público que llenaba las galerías; tras un breve discurso que dirigió a la Asamblea después de que ésta puso en sus manos “la nueva ley suprema de esta tierra”, el secretario suplicó a los asistentes ponerse de pie y procedió a tomar la protesta de Carranza, quien utilizó la fórmula que se usa de epígrafe de guardar y hacer guardar “la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida hoy, que reforma la del 5 de febrero de 1857. Si no lo hiciera así, la nación me lo demande”.⁵ Poco después, el diputado Medina tomó la palabra con el fin de dirigirse a la Asamblea y resumir la labor del Constituyente;⁶ su discurso fue celebrado con “aplausos nutridos”, y a continuación el primer jefe abandonó el salón; el acta de la sesión fue aprobada sin comentarios. Así pues, el 31 de enero de 1917 el C. presidente Rojas clausuró “el honorable Congreso Constituyente [en] su periodo único de sesiones”. Entre aplausos ruidosos y gritos de “¡Viva la Revolución! ¡Viva Carranza! ¡Viva el Congreso Constituyente!”.⁷

El 5 de febrero del mismo año se publicó en el *Diario Oficial: Órgano provisional de la República Mexicana* el texto de la Constitución con el siguiente Preámbulo:

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, hago saber:

³ *Ibidem*, v. II, p. 1164.

⁴ *Ibidem*, v. II, pp. 1164-1169.

⁵ *Ibidem*, v. II, p. 1175.

⁶ *Ibidem*, v. II, pp. 1175 y 1176.

⁷ *Ibidem*, v. II, p. 1178.

Que el Congreso Constituyente reunido en esta ciudad el 1o. de diciembre de 1916, en virtud del decreto de convocatoria de 19 de septiembre del mismo año, expedido por la Primera Jefatura, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4o. de las modificaciones que el 14 del citado mes se hicieron al decreto del 12 de diciembre de 1914, dado en la H. Veracruz, adicionando el Plan de Guadalupe el día 26 de marzo de 1913, ha tenido a bien expedir la siguiente: CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857.⁸

En este párrafo, el primer jefe recordaba la genealogía del texto asentando la legalidad y la legitimidad en el Plan de Guadalupe. En la Constitución de 1917 se conservó la forma de gobierno republicana, representativa, democrática y federal; se refrendó la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; el segundo dividido en dos cámaras, cuyos miembros serían electos en forma directa; se suprimían la reelección presidencial y la vicepresidencia y en el lugar de los derechos del hombre se dio cabida a las garantías individuales. Otros aspectos del contenido desbordan el objeto de estas líneas, salvo que se mantuvo el número de ministros de la Suprema Corte de Justicia establecido por la Constitución de 1857, pero se modificó la forma de elección y el número de años de la permanencia en el cargo:

[Art. 94] Cada uno de los ministros de la Suprema Corte designados para integrar ese Poder, en las próximas elecciones, durará en su encargo dos años; los que fueren electos al terminar este primer período, durarán cuatro años y a partir del año de 1923, los Ministros de la Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito sólo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo a menos que los Magistrados y los Jueces sean promovidos a grado superior.

El mismo precepto regirá en lo que fuere aplicable dentro de los períodos de dos y cuatro años a que hace referencia este artículo.

I. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y LA REVOLUCIÓN CONSTITUCIONALISTA

La Suprema Corte recién instalada comenzó a dar cuerpo al sistema emanado de una Constitución tachada de ilegítima,⁹ enfrentando la tarea sin la

⁸ México, t. V, 5 de febrero de 1917, 4a. Época, núm. 30.

⁹ Vera Estañol, Jorge, *Al margen de la Constitución mexicana de 1917*, s. p. i., J. Roberto Luna Carabeo recoge los artículos que publicó Vera Estañol en la *Revista Mexicana*, semanario de San Antonio Texas, en los que busca “demostrar que la Constitución mexicana adoptada en Querétaro era ilegítima por su origen y que, comparada con la de 1857, los cambios que

legislación adecuada por los años que estuvo cerrada. Veamos qué pasó con la Corte durante la Revolución, recordando que el Plan de Guadalupe desconoció a los poderes federales, Suprema Corte incluida.

Después de la Decena Trágica, tras la muerte de Madero y Pino Suárez, la vida institucional del alto tribunal comenzó a sufrir tropiezos, en la medida en que avanzaba la Revolución constitucionalista y se generalizaban los movimientos sociales.¹⁰ En 1914, ante el inminente triunfo de la Revolución, la Suprema Corte continuó trabajando como mejor pudo; varios juzgados de distrito debieron mudarse porque era imposible permanecer en sus sedes, aunque todavía se desahogaron algunos asuntos de trámite. “El martes 30 de junio de 1914 fue la última sesión de Pleno que aparece en el libro de Actas del Segundo Trimestre del año. No existe libro del Tercer Trimestre, aunque hubo varias sesiones”.¹¹ Tras la entrada de Carranza a la capital el 22 de agosto, fueron clausuradas las salas del Tribunal Superior del Distrito Federal y de la Procuraduría de Justicia. El 26 de agosto los periódicos dieron cuenta de que la Suprema Corte había sido cerrada y que los propios ministros “acordaron suspender sus funciones”.¹² A partir de esa fecha no hubo administración de justicia federal hasta que se restableció la Corte conforme al artículo 5o. transitorio de la Constitución: “El Congreso de la Unión elegirá a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mes de mayo próximo, para que este alto cuerpo quede instalado el primero de junio”.

Así sucedió, y desde el 1o. de junio de 1917 comienzan los trabajos, dentro de lo que José Ramón Cossío denomina “El periodo constitutivo (1917-1928) de la teoría constitucional de la Suprema Corte”, para delimitar su ámbito de validez y la jerarquía de la Constitución, entre otras cuestiones; en este periodo el supremo tribunal deslinda de una manera, a su juicio, contradictoria, pero definitiva, a la Constitución de 1917 de la que le da

contenía pecaban en su mayor parte contra los principios de equidad y los reclamos de la convivencia nacional”, p. 3.

¹⁰ Después del levantamiento de Carranza, éste fue demandado por la Procuraduría General de la República a petición de Hacienda por “las exacciones de fondos cometidas por fuerzas rebeldes pertenecientes a las que están al mando del ex-gobernador Venustiano Carranza en varias oficinas federales residentes en el Estado de Coahuila”. Se solicitó la intervención del Poder Judicial de la Federación pues “las funciones del Juzgado de Distrito en ese Estado están de hecho en suspenso”. Asimismo, se ordenó a la Oficina de Correos que detuviera toda la correspondencia que recibía “el rebelde” Venustiano Carranza. Carlos de Jesús Becerril Hernández, *Centralización judicial y desempeño económico. El amparo en materia fiscal en México, 1879-1836*, tesis de doctorado, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, julio de 2016, p. 246.

¹¹ Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a principios del siglo XX, 1901-1914*, México, SCJN, 1993, p. 93. Utilizo algunos materiales del trabajo señalado en nota 1, *supra*.

¹² *Ibidem*, p. 102.

origen,¹³ lo que se define en más de un amparo que conoce la Corte en el año mismo de la expedición de la Constitución. Tanto la Constitución de 1857 como la de 1917 están precedidas de una ruptura social y política, la Revolución de Ayutla y la Revolución mexicana; pero sobre esta última, la Corte señala con toda claridad la existencia de una fractura jurídica, al afirmar que “[La Constitución de 1917] no es aplicable a las consecuencias de los actos ejecutados durante el periodo preconstitucional, porque de esos actos no es responsable ninguna autoridad, sino el pueblo mismo”. Sobre la Constitución de 1857, vigente cuando estalló la lucha armada, dijo: “La vigencia de la Constitución debe tener por base fundamental la división de los Poderes, y durante la lucha, no hubo Legislativo ni Judicial”.¹⁴

El Constituyente asentó que la segunda es solamente la reforma de la primera, como reza su título,¹⁵ por razones que parecen vinculadas a la legitimidad que les dio la Revolución triunfante, pues conforme a la Constitución de 1857 no era la manera de hacer las reformas, de lo que estaban conscientes varios diputados. Reinhold Zippelius afirma que las revoluciones producen una fractura en el sistema jurídico, hecho que fue señalado por la Suprema Corte poco después de la expedición del texto constitucional;¹⁶ pero también, que “el éxito determina la calificación jurídica de las revoluciones. Si fracasan, su significación es jurídico-penal; si triunfan, tienen relevancia jurídico política”, y si el nuevo poder estatal logra imponerse de forma duradera nace una nueva situación de derecho político.¹⁷ Es lo que

¹³ Cossío, José Ramón, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, México, Fontamara, 2008, pp. 89-97.

¹⁴ Amparo penal directo ante la Suprema Corte. Rivera G. José Antonio. 25 de agosto de 1917, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. I, p. 73. Éste y otros amparos serán analizados más adelante.

¹⁵ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857”; véase *Congreso Constituyente 1916-1917, Diario de Debates*, México, INEHRM, 1985, t. 2, p. 1181.

¹⁶ Como antes se dijo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde muy temprano destaca la fractura que se produjo por la usurpación “ilegítima” de Huerta: “[La Constitución de 1857] Dejó de tener observancia desde el momento en que los poderes legalmente establecidos fueron usurpados por un gobierno ilegítimo”. Amparo penal interpuesto directamente ante la Suprema Corte. Grandá Higinio. 24 de octubre de 1917. Mayoría de 6 votos. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. I, p. 805; “Dejó de estar en observancia desde el derrocamiento del gobierno legítimo en febrero de 1913”. Amparo civil interpuesto directamente ante la Suprema Corte. Mayoría de ocho votos. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. I, p. 357.

¹⁷ Zippelius, Reinhold, *Teoría general del Estado (ciencia de la política)*, trad. de Héctor Fix Fierro, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985, pp. 154 y 155; el levantamiento que guía a la Revolución constitucionalista tras la aprehensión de Madero y tiene como fin desconocer a los poderes de la Unión va incorporando elementos de diversos

afirma Tena Ramírez en la cuarta década del siglo XX al cuestionar la legitimidad originaria de cualquier Constitución emanada de una revolución condicionándola al referéndum. Sin embargo, este autor admite que a pesar de sus orígenes, la Constitución de 1917 constituye la base de toda nuestra estructura jurídica.¹⁸

Por su parte, Jorge Carpizo, quien se refiere al tema poco más de cincuenta años después de la Revolución, ya no cuestiona la legitimidad de la carta magna; más alejado de las turbulencias de la época, recupera las opiniones de Molina Enríquez, y también la de algunos constituyentes, y no se detiene en el tema de si es nueva o reformada, llegando a la conclusión que se trata de una anfibología, pues a su juicio “el actual Código Supremo es uno nuevo”, por varias razones: una procesal, que fue señalada por Palavicini, como antes se dijo, en el seno del Constituyente, a saber: que no se siguió el procedimiento establecido en la de 1857 para su reforma; el segundo, la de 1857 era una Constitución política, y la de 1917 político social “que trató y trata de resolver los grandes problemas de inmensas masas sociales, de las más débiles; el tercero, que la Constitución de 1917 acabó con la “vieja idea de hacer Constituciones concisas”. Así, para este autor es “imposible afirmar que “la Constitución de Querétaro sea sólo una reforma a la de 1857”.¹⁹ Sin embargo, en 1917 el asunto no se veía tan claro, porque entre 1913 y 1916 la Constitución de 1857 fue reformada por el propio Carranza; por eso la Suprema Corte al resolver varios casos que conoció en sus primeros años de funcionamiento debió establecerlo en forma contundente.

Como bien dice Jorge Carpizo, hay grandes diferencias doctrinales entre ambos textos jurídicos. La Constitución de 1857 funda el Estado liberal, que tiene en su diseño institucional los elementos del Estado de derecho, y si aceptamos lo que afirma tanto la doctrina como la interpretación judicial, la de 1917 es una nueva Constitución. Esto permite distinguir entre el cuerpo jurídico que funda el Estado de derecho en 1857, del que sustenta al Estado, también considerado de derecho, pero social, que surge de

orígenes hasta constituir lo que señala Zippelius: “un proyecto más justo” que se proyecta en las Adiciones al Plan de Guadalupe del 12 de diciembre de 2014.

¹⁸ *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1995 [1a. ed., 1944], para justificar su afirmación va dando cuenta de la evolución del movimiento carrancista y sigue el pensamiento de Schmitt y de Kelsen; también señala que los propios constituyentes sabían que la revolución “todavía” no era admitida por todos los mexicanos, pp. 72 y 73; el mismo argumento fue expuesto en los periódicos de la época y por Vera Estañol, pero se refiere a la ilegitimidad, véase *supra* nota 10.

¹⁹ Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, México, UNAM, 1982, pp. 122-125 [1a.ed., 1969].

la Revolución,²⁰ y se sostiene sin ruptura jurídica²¹ hasta nuestros días. La Constitución presenta, en su redacción actual, una amalgama multiforme en la que todavía es posible identificar algunos de sus principios orientadores, como la división del poder, la protección de las garantías individuales, el federalismo, cuya base es el poder municipal, y la independencia del Estado y las Iglesias. En este largo periodo, con muy numerosas reformas, ha sido la cabeza del sistema jurídico mexicano buscando incluir las nuevas realidades de un mundo en transformación en nuestro marco normativo.

¿Cómo vincular lo que hoy tenemos con lo que el diputado Medina llamó las “macizas columnas” del “edificio constitucional” cuando ante una emocionada concurrencia se firmó la Constitución de 1917 y se protestó guardarla y hacerla guardar? No tengo respuesta a esta pregunta, pero al lado de la norteamericana, la nuestra se encuentra entre las más antiguas, pues está a unos meses de cumplir cien años de haber sido expedida.

Con el agotamiento del modelo revolucionario, la discusión sobre la posible elaboración de una nueva Constitución está en todos los ámbitos. Al respecto, me parece que sin los consensos que requieren las reformas cuando no se derivan de un constituyente revolucionario, las vueltas de tuerca son riesgosas. Nuestro futuro no se ve con claridad; no se ha logrado constituir realmente un Estado de derecho, ni se acortaron las desigualdades que llevaron al movimiento armado de 1917 y en las últimas décadas se han realizado reformas de gran envergadura, casi tan grandes como las que emanaron del Constituyente en 1917. Quizás el problema reside más en la eficacia que en la legitimidad o la vigencia, pero sería tema de otro trabajo.

II. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DESPUÉS DE 1917

Formalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue desconocida por el Plan de Guadalupe, del 22 de marzo de 1913, pero materialmente cerró sus puertas al llegar las tropas revolucionarias a la capital, y su última sesión fue el 30 de junio de 1914. Entre esa fecha y su reinstalación el 1o. de junio

²⁰ “[El régimen constitucional] no se restableció sino hasta el primero de mayo de mil novecientos diecisiete, en que comenzó a regir la actual Constitución”. Amparo penal en revisión. Montes Avelino. 26 de septiembre de 1917. Mayoría de siete votos. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. I, p. 337.

²¹ Huerta, Carla, “Constitución, transición y ruptura”, en González, María del Refugio, y López Ayllón, Sergio (eds.), *Transiciones y diseños institucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, cap. 2, pp. 61-70; la ruptura se encuentra vinculada a la vigencia y eficacia de la norma fundamental y en nuestro caso, no es mucho lo que podemos afirmar de la segunda.

de 1917,²² funcionó como se pudo, según vimos en el discurso del presidente Olivera Toro; al mismo tiempo, a medida que avanzaba la Revolución constitucionalista se fue diseñando un sistema de justicia con Carranza a la cabeza. Salvo el amparo, se resolvieron casos que no involucraban asuntos federales que se hallaban en los supuestos del artículo 97 de la Constitución de 1857, ya que el amparo habría quedado suspendido en 1913.

Al iniciar sesiones el alto tribunal habría de fijar “su ámbito de validez y la jerarquía de la Constitución”, entre otras cuestiones. De los múltiples asuntos que llegaron a su seno he seleccionado algunos cuantos entre 1917 y 1920, para mostrar cómo se va deslindando de su antecesora; cómo enfrenta la transición y cómo queda sentado que es el texto constitucional aplicable.

A la minuciosidad del trabajo elaborado por Lucio Cabrera Acevedo durante muchos años, debemos la descripción pormenorizada de las primeras sesiones.²³ El Pleno de once ministros quedó instalado, según se había previsto el 1o. de junio de 1917, pero en el medio de todas las discusiones subyacía una pregunta capital ¿qué habría de hacer la Corte y cómo, después de varios años de no recibirse amparos? Las discusiones fueron arduas, pero tenían clara su labor; además, entre los ministros tres habían sido constituyentes. Estaba presente el espíritu de la carta magna recién publicada.

La necesidad llevó a ir tomando algunas decisiones, aunque no todas tuvieron consenso; se designó presidente a Enrique M. de los Ríos, y secretario a Francisco Parada Gay, y se reconoció la urgencia de contratar abogados para ayudar en la tarea. Desde el 11 de julio de 1916 se restablecieron los juzgados de distrito y los tribunales de circuito, determinando su nueva organización y fijando sus nuevas facultades, lo que no cuestionó la Corte,

²² *Decreto del Congreso, relativo a la designación de los Ministros que deben integrarla...*, número 315. “El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Venustiano Carranza, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente: El XXVII Congreso Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, constituido en Colegio Electoral, en cumplimiento del artículo 5o. transitorio de la Constitución Política, con la facultad que le concede el artículo 96 de la misma ley fundamental, decreta: Artículo 1o.- Son Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los ciudadanos Licenciados Enrique M. de los Ríos, Enrique Colunga, Victoriano Pimentel, Agustín de Valle, Enrique García Parra, Manuel E. Cruz, Enrique Moreno, Santiago Martínez Alomía, José M. Truchuelo, Alberto M. González y Agustín Urdapilleta”. Se citaba a sesiones el día primero del entrante junio, a las diez de la mañana, a prestar la protesta de ley. *Semanario Judicial de la Federación, Órgano del Poder Judicial de la misma, creado por decreto de 8 de diciembre de 1870*, México, Quinta Época, 1918, t. I, pp. 5 y 6.

²³ Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación. La revolución y el Constituyente de 1917 (1914-1917)*, México, SCJN, 1994.

pues estaban previstos en la Constitución que era la ley suprema. En el Pleno del 4 de junio de 1917 se optó por dejar la estructura judicial federal anterior, salvo prueba o necesidad en contrario, ante la imposibilidad de sustituir a toda la judicatura, y porque hasta el 30 de junio estaban vigentes los actuales.²⁴ Se acordó mandar a los jueces de distrito una circular para que dieran entrada a todas las demandas de amparo; pero no fue aceptada, y en su lugar se preparó un documento que muestra la situación que se vivía; el documento puede ser calificado como propio de una época de transición, se presentó el 15 de junio y fue aceptado por todos los ministros.

Primero. Respecto del despacho de los asuntos de amparos, atrasados, el nombramiento de una Comisión que sugiera a la Comisión de Justicia de las Cámaras Legislativas, la idea que en la Ley Reglamentaria del artículo 107 de la Constitución un transitorio que podía redactarse en estos o parecidos términos: Artículo transitorio.- Se concede un término de dos meses, contados desde la promulgación de esa ley, para que las partes promuevan las secuelas de los amparos que quedaron pendientes al cerrarse los Tribunales Federales, y, en todos los casos en que no se formule esa instancia, los amparos quedarán definitivamente sobreseídos y archivados.

Segundo. Respecto del orden para el despacho de los amparos promovidos a partir del 1o. de mayo y que en lo sucesivo se promuevan, se aprobó lo siguiente: I. Autos de suspensión relacionados con ataques a la libertad o con actos por el artículo 22 de la Constitución. II. Los demás autos de suspensión. III. Quejas relativas al amparo. IV. Sobreseimientos que ameriten revisión. V. Amparos contra ataques a la libertad o contra actos prohibidos por el artículo 22. VI. Los demás amparos que vayan llegando a la Corte, salvo que esta acuerde, despachar de preferencia alguno de ellos, lo que no podrá hacerse sino por motivos de urgencia, debidamente comprobados.²⁵

Las actas y acuerdos se registran hasta el 30 de junio; la Corte siguió trabajando en Pleno, pero ya contaba con las primeras reglas que se había dado.

Después de ser promulgada la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) el 2 de noviembre de 1917,²⁶ la Corte estudia y aprueba su Reglamento Interior en el Pleno el 11 de abril de 1919.²⁷ Desde su insta-

²⁴ *Ibidem*, pp. 285 y 286.

²⁵ *Ibidem*, t. I. p. 293.

²⁶ *Ibidem*, t. I, pp. 97-103.

²⁷ *Ibidem*, pp. 107-112; todavía contempla una Corte que funciona en Pleno, aunque ya cuenta con una estructura mínima y apoyo técnico para realizar sus labores; hasta 1928 funciona así.

lación, la Corte funcionó en lo relativo al amparo con base en el Código de Procedimientos Civiles de 1908, pues la primera Ley de Amparo se expidió el 18 de octubre de 1919.²⁸

La LOPJF fijó lineamientos, composición, funcionamiento y competencia de la Corte; sobre la base del artículo 107, se reconoció al tribunal en Pleno de once magistrados, como única instancia para resolver los juicios de amparo promovidos contra sentencias definitivas en materia civil y penal (artículos 107, fracción VIII, y 6o., fracción VI, de la LOPJF), pero en segunda instancia a través del recurso de revisión, de los juicios iniciados ante los jueces de distrito contra actos de autoridad distinta a la judicial o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio, después de concluidos o de actos en juicio cuya ejecución fuera de imposible reparación o afectara a personas extrañas al juicio (artículos 107, fracción IX, Constitución de 1917, y 7o. de la LOPJF).

Siguiendo a Héctor Fix-Zamudio, otro de los problemas que tuvo que enfrentar la Corte fue dar cauce al recurso de súplica, contenido en la fracción I del artículo 104 de la Constitución de 1917; reminiscencia del pasado español que funcionaba como una tercera instancia, reformada finalmente el 18 de enero de 1934. No menos importante era el funcionamiento en Pleno, que fue ocasionando un gran rezago, especialmente en materia administrativa, pues sus autoridades no podían ocurrir al amparo.²⁹

²⁸ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución federal, que sería muy criticada por incompleta. Cabrera, Lucio, *op. cit.*, t. I, pp. 116-131. El 2o. artículo transitorio de la Ley de Amparo decía: “Todos los amparos pedidos antes del día primero de mayo de 1917, ante los jueces de distritos, seguirán tramitándose en la forma que establece el Código de Procedimientos Civiles; pero su tramitación antes la Corte se sujetará a las disposiciones de esta ley”, y el 4o. prescribía que: “Respecto de los amparos pendientes de revisión ante la Suprema Corte, los mismo que los incidentes de suspensión o sobreseimiento que están pendientes ante el mismo Tribunal y hubieren llegado a él antes del primero de mayo último, seguirán su curso conforme a las disposiciones de la presente ley, siempre que el quejoso se presente a continuarlo dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la misma. De lo contrario, se le tendrá por desistido sobreseyendo en los amparos, y declarando en su caso, concluidos los incidentes de suspensión o sobreseimiento”. Cita en pp. 130 y 131. El 4o. decía: “Respecto de los amparos contra resoluciones judiciales resueltas después del 18 de febrero de 1913 se tendrá por nulo todo lo actuado desde la citada fecha, siempre que concurren los requisitos siguientes: I. Que por cualquier motivo no hubiere sido concedido el amparo; III. Que el acto no haya sido consentido o quedado irrevocablemente consumado; IV. Que el quejoso promueva la continuación de los trámites en el estado que se encontraban el 18 de febrero de 1913, dentro del primer mes de estar en vigor esta ley”. Cabrera, Lucio, *op. cit.*, t. I, pp. 130 y 131.

²⁹ Fix-Zamudio, Héctor, “La Suprema Corte de Justicia y el juicio de amparo”, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, UNAM, 1993, pp. 446 y 447; las quejas de la Secretaría de Hacienda llevaron a establecer el 30 de diciembre de 1946 la revisión fiscal.

Pero para los fines de este trabajo, la Suprema Corte que está tras los amparos que se revisan es la que fue renovada en acuerdo pleno el 1o. de junio de 1919, conforme a lo dispuesto en la Constitución,³⁰ hasta que deciden el 6 de mayo de 1920 acompañar a Carranza en el traslado de poderes a Veracruz, hechos que culminan con su muerte. En sesión extraordinaria del Pleno del 19 de mayo del mismo año, se decidió “reanudar sus labores, quedando nuevamente instalada en la ciudad de México”.³¹

III. LA CONSTITUCIÓN NUEVA O REFORMADA

Aunque son muchos temas los que se desprenden de los amparos, voy a centrarme en los que se han tratado aquí: si es nueva o reformada la Constitución de 1917, la suspensión de garantías durante el tiempo que permaneció cerrada la Corte y la administración de justicia que estructuró Carranza durante la guerra.

El 4 de junio de 1917, esto es, pocos días después de haberse instalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presentó ante el alto tribunal un amparo directo José Antonio Rivera G.,³² señalando como autoridades responsables al Consejo de Guerra Extraordinario y al Cuartel General del Cuerpo de Ejército de Oriente, que lo juzgaron y condenaron por el delito de rebelión en diciembre de 1915. El amparo fue negado, y traigo a estas páginas algunos de los elementos que se usaron, algunos de los cuales se reiteran en los otros que cito.

En todos los amparos se afirma que para que proceda es indispensable que alguna ley o autoridad vulnere las garantías individuales que reconoce y sanciona la Constitución, y que ésta entró en vigor el 1o. de mayo de 1917. Lo que sucedió antes de esa fecha no estuvo protegido por dichas garantías. El acto reclamado debe consistir en la ejecución de algún acto de autoridad, o en la aplicación de alguna ley, dentro de la vigencia de la Constitución, y las garantías individuales son objeto del amparo y protección constitucio-

³⁰ Cabrera, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Revolución y el Constituyente de 1917 (1914-1917)*, cit., t. II, p. 73; el informe en la última sesión de su hasta entonces presidente Enrique M. de los Ríos.

³¹ *Ibidem*, t. II, p. 359; transcribe el Acuerdo Pleno del 6 de mayo de 1920; el 1o. de junio del mismo año es electo presidente de la Corte Enrique Moreno y se designa una comisión para asistir al Congreso a la toma de Adolfo de la Huerta como presidente sustituto de los Estados Unidos Mexicanos, pp. 359, 360 y 361, respectivamente.

³² *Semanario Judicial de la Federación, Órgano del Poder Judicial de la misma, creado por decreto de 8 de diciembre de 1870*, México, Antigua Imprenta de Murguía, Quinta Época, 1918, t. I, pp. 72-75.

nales, en tanto que están consignadas en la carta fundamental de la nación, siempre que esté en observancia. También, se afirma que el recurso de amparo está instituido únicamente para el respeto y protección de los preceptos constitucionales, no para remedio de todos los males.

Sobre la Constitución de 1857 y su vínculo con la de 1917, en el de Rivera hay afirmaciones categóricas;³³ se dice que la primera no pudo considerarse vigente durante el tiempo en que no hubo poderes establecidos conforme a sus disposiciones para la sanción y aplicación de sus preceptos, porque nadie estuvo encargado de cumplirla y hacer que se cumpliera. Al no haber estado vigente durante el periodo revolucionario, el encargado del Poder Ejecutivo expidió varios decretos sobre reformas constitucionales que debieron ser hechas por el Congreso si la Constitución hubiera estado en vigor.³⁴

En este caso lo que se discutía, entre otras cuestiones, era la aplicación de la Ley del 25 de enero de 1862, y se afirma que es correcta ésta, porque en un periodo normal habría procedido la suspensión de garantías conforme al artículo 29 constitucional. Por lo que toca al respeto que merecieron algunas garantías individuales por autoridades revolucionarias, se afirma que no es demostración de que estuvo vigente, pues tal respeto dependía del criterio de ellas y no de la ley constitucional.

En todos los casos se repite que la Constitución de 1917 no puede ser invocada para reclamar violaciones de garantías consagradas por la de 1857, en atención simplemente a la igualdad o semejanza de los preceptos de una y otra porque entre ésta y la de 1857 no existe ningún lazo de unión; ninguno de sus preceptos manda que se acate la de 1857, a más de que no pueden existir dos Constituciones en vigor y observancia en la misma época, y que fue expedida para garantizar sus propios preceptos, no los de ninguna otra Constitución; también, que estableció un orden de cosas completamente nuevo, porque no es mera reforma de la ley suprema de 1857.

En varios de los amparos, salvo en Cicerol y coagraviados,³⁵ se argumenta la no retroactividad de las leyes; pero en ese amparo se dice que es un caso de excepción consagrado por todos los tratadistas, que, cuando el interés social o público lo exijan, se pueden dar efectos retroactivos a la ley.

³³ Véase *infra* el amparo de *Cicerol y coagraviados*, en el que delinea la transición entre uno y otro texto constitucional.

³⁴ Véase *infra* el de 30 de septiembre de 1914, de Carranza, en el amparo *Cicerol y coagraviados*.

³⁵ Véase *Cicerol y coagraviados...*, *cit.*, p. 571

En el caso del amparo civil interpuesto directamente ante la Suprema Corte por Francisco Robles,³⁶ en el que se señala como autoridad responsable al Tribunal Superior de Justicia de Colima, por violación de los artículos 14 y 16 constitucionales y algunas fracciones del Código Federal de Procedimientos Penales, también se niega el amparo que había sido interpuesto el 14 de junio, y sobre el tema que vengo tratando se afirma en el sumario que la Constitución de 1857 dejó de estar en observancia desde el derrocamiento del gobierno legítimo en febrero de 1913, y que, suspensa su observancia, quedaron suspensas las garantías individuales en ella consagradas, y quedó suspenso también el medio de hacerlas efectivas, o sea, el amparo. De ahí que las garantías individuales no pudieron ser violadas en septiembre de 1915, porque estaban suspensas, ni pudo ocurrirse al remedio del amparo, porque también estaba suspenso, y que durante el periodo preconstitucional los habitantes del país sólo tuvieron las que les otorgaron las disposiciones emanadas del gobierno preconstitucional y las que les reconocieron las leyes comunes del orden civil y penal, en cuanto no fueron modificadas por la legislación revolucionaria. Por ello, la violación de garantías que haya podido cometerse durante el periodo preconstitucional no pudo dar motivo a un amparo, sino ocasión de hacer valer los recursos que daban las leyes, porque el juicio de amparo no puede existir sino dentro del orden constitucional.

Por último, quiero referir algunos datos sobre un amparo en el que se alude a los “tribunales de justicia revolucionaria” que creó Carranza.³⁷ Se trata del amparo civil en revisión contra la sentencia del Juzgado de Distrito de Yucatán, interpuesto el 8 de junio por Mercedes Cicerol de Díaz y coagraviados,³⁸ quienes señalan como autoridad responsable al gobernador y comandante militar del estado de Yucatán. Las garantías reclamadas son las de los artículos 14 y 16 de la Constitución de 1857, y el auto reclamado es la sentencia que revocó la primeramente dictada en beneficio de los quejosos, acatando lo dispuesto por el Decreto del 29 de agosto de 1916. En este

³⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. I, pp. 357 y 358

³⁷ Véase González, *La administración de justicia...*, cit. Se trata de dos amparos, el primero, porque el Juzgado Primero de lo Civil en Mérida les reconoció un interdicto de retener la posesión de su herencia; pero como apeló la parte contraria, se revocó por la Sala Civil del Tribunal Superior la sentencia el 21 de marzo de 1917; pidieron el amparo de la justicia federal extemporáneamente, o sea, el 21 de junio de mismo año. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. II (sentencias dictadas por la Suprema Corte en el Primer Semestre 1918), pp. 1094-1098.

³⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. VI (sentencias dictadas por la Suprema Corte en el Primer Semestre 1920), pp. 571-573.

caso, la Suprema Corte revocó el fallo del juez de distrito que sobreseyó y negó el amparo a los quejosos.

Del sumario traigo temas que me parecen importantes para este ensayo. Aunque se vuelve a decir que la usurpación de Victoriano Huerta rompió el orden constitucional y la Constitución de 1857 prácticamente quedó en suspenso y sin aplicación, en parte, señala que no hubo ley alguna que la derogara expresamente, y que, por el contrario, la Revolución reconoció su vigencia, por la cual, durante el periodo llamado preconstitucional, la Constitución de 1857 existió como ley. Lo que contrasta con el tono tan drástico del Amparo Rivera.

También se refiere a que la Revolución constitucionalista desconoció a los poderes ilegítimos y trajo una situación de hecho, que aun cuando no hubo ley que la decretara, como consecuencia del estado de guerra, determinó la suspensión de garantías individuales, pero tal suspensión debe entenderse en todo aquello que se relacionaba con la libre acción de la Revolución, y no en lo que se refería a intereses particulares, cuando ellos no tenían relación alguna con la acción del gobierno y con la marcha de la Revolución y de sus tendencias; por lo que, en tales casos, las garantías individuales no estaban en suspenso, y, por tanto, el amparo contra las violaciones de la Constitución de 1857, en esa parte, no es improcedente. Con lo que va diferenciando lo que es materia de particulares.

Afirma que el Decreto de Carranza del 30 de septiembre de 1914 organizó con carácter provisional la administración de justicia en el Distrito Federal y territorios de la Baja California y Tepic, no fue de observancia general, sino únicamente aplicable a dichos distrito y territorios, por lo que no puede alegarse que los gobernadores y comandante militares hayan cometido violación alguna, dejando de aplicar ese decreto, cuando en los estados de su mando no estaban en vigor. Asimismo, que las resoluciones del orden civil dictadas por los gobernadores de los estados, comandantes militares, jefes de armas, etcétera, durante el periodo preconstitucional, fueron declaradas nulas y sin ningún valor, por el Decreto del 29 de agosto de 1916, con objeto de que las cosas volvieran al estado que tenían antes de la intervención ilegal de dichos funcionarios, y de que pudiera conocer del caso el juez competente, por lo cual, la revocación de dichas resoluciones no fue el resultado de una segunda instancia, sino el cumplimiento de una ley de observancia general; dicho decreto tendió a remediar una violación constitucional, que era el resultado del estado de guerra, por lo cual es incuestionable que la referida ley es de interés público, dada su finalidad.

Los gobernadores y comandantes militares de los estados y territorios no tuvieron facultades extraordinarias durante el periodo de la lucha armada, sino sólo la primera jefatura del ejército constitucionalista y las sentencias que aquellos funcionarios dictaron, se debieron al error de arrogarse facultades, por lo que el decreto antes citado, al declarar la nulidad de tales sentencias, reconoció una nulidad existente de pleno derecho, originada por el quebrantamiento de principios fundamentales de nuestro derecho constitucional. La excepción contenida en el artículo segundo del citado decreto, respecto de la nulidad de las sentencia dictadas por los gobernadores y comandantes militares, sólo cabe cuando el caso se ajuste precisamente a lo prescrito por dicho artículo, y que el decreto del 29 de agosto de 1916 es de carácter federal, y su observancia no está sujeta a las prescripciones de los códigos locales de los estados. Con lo anterior va reencausando los asuntos al ámbito civil, a través del amparo.

Hay más amparos, pero ya su objeto es la interpretación de algún artículo constitucional o el tiempo en que entró en vigor la Constitución de 1917.

Hasta aquí los ejemplos. Creo que es de sumo interés revisar la labor del alto tribunal en los tormentosos años que siguieron a la expedición de la Constitución de 1917, interpretando el preámbulo y el título con el que se expidió, decidiendo qué pasaría con el periodo del “desamparo”, y reconociendo algunas de las medidas que tomó Carranza durante la Revolución. Otras ya se habían incorporado al texto de la Constitución, como la legislación preconstitucional.

El país no se pacificó, pero el alto tribunal tenía un camino establecido para enfrentar los no menos tormentosos años que siguieron para estar en posibilidad de cumplir los objetivos que estaban contenidos en la Constitución de 1917.